

Cuernavaca, Morelos; a trece de abril de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **882/2022-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra de la sentencia definitiva de siete de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio de **Controversia del Orden Familiar sobre Modificación de la Cosa Juzgada**, promovida por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado con el número de expediente **354/19-1**; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- La Juez de Origen, el siete de octubre de dos mil veintidós, dictó una sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son:

*“...PRIMERO. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.
SEGUNDO. El actor en lo principal [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], sí acreditó la acción de MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA, respecto de la cláusula novena del convenio aprobado por resolución definitiva de diez de junio de dos mil dieciséis, dictada en los autos del expediente número 158/2015, ante la Segunda Secretaría del Índice del Juzgado Séptimo Civil en Materia*

Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre DIVORCIO NECESARIO MUTADO A DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido por [No.5] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] Y [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], resolución que causó ejecutoria por auto de dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se declara procedente la pretensión reclamada por [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en función de los razonamientos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se declara procedente la reducción del porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) al 25% (veinticinco por ciento) mensual de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el actor en su fuente de empleo, por concepto de pensión alimenticia definitiva, en favor de los menores de iniciales

[No.8] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

QUINTO. Gírese atento oficio a la fuente de empleo del actor, denominada [No.9] ELIMINADO el número 40 [40]; a fin de que proceda a cancelar el porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) que viene otorgando [No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por concepto de pensión alimenticia, en favor de los adolescentes de iniciales [No.11] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], y en su lugar, procede a efectuar el descuento del 25% (veinticinco por ciento); debiendo entregada(sic) la cantidad de dicho porcentaje, a [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a efecto de que por su conducto lo haga llegara(sic) citados acreedores.

SEXTO. Con los insertos necesarios, líbrese exhorto al Juez Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jiutepec, Morelos, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva a dar cumplimiento a lo solicitado; facultando a la autoridad exhortada con plenitud de jurisdicción y bajo su más estricta responsabilidad a fin de dar debido cumplimiento a lo solicitado.

SÉPTIMO. Gírese atento oficio a la homologa del Juzgado Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a fin de hacerle del conocimiento la presente determinación, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de octubre dos mil veintidós, **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandaado_[3]**, interpuso recurso de **APELACIÓN** contra la referida sentencia definitiva.

3.- Por lo que enviados que fueron los autos al Tribunal de Alzada, mediante acuerdo de **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, fue radicado el toca civil 882/2022-16 ante la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Ponencia Dieciséis, para su debida substanciación.

4.- En auto de **seis de diciembre dos mil veintidós**, se tuvieron por expresados los agravios al apelante, con los cuales se dio vista a la parte contraria **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por el plazo de **seis días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; por lo que mediante auto de **diez de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluído el plazo a **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, para dar contestación a la vista ordenada respecto de los agravios, turnándose los autos para resolver el presente asunto; lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y

99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El artículo **574** fracción I de la Ley Adjetiva Familiar señala, que el plazo para interponer el recurso de APELACIÓN, lo será de **cinco días** para sentencias definitivas, siguientes al de la notificación de la resolución recurrida; en ese tenor, la recurrente fue notificada de la sentencia impugnada el **lunes diecisiete de octubre de dos mil veintidós** y su recurso fue presentado el **lunes veinticuatro del mismo mes y año**, luego entonces, realizando el simple cómputo de los días transcurridos, inició el dieciocho y feneció el veinticuatro del citado mes y año; por lo que se considera que el recurso planteado resulta oportuno, siendo preciso decir que respecto a los días veintidós y veintitrés, no son computables en razón de que corresponden al día sábado y domingo, por lo que resultan inhábiles.

TERCERO.- Idoneidad del Recurso planteado. El recurso de APELACIÓN interpuesto por **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** resulta idóneo, en razón de que el artículo **572** fracción I de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, establece:

ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.

Condiciones legales que en la especie se actualizan en el presente asunto, al combatirse una sentencia definitiva emitida en el expediente 354/2019-1.

CUARTO.- Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre del dos mil veintidós y turnado a la Sala el **cinco de diciembre del año antes mencionado,** la ciudadana **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3],** en su carácter de parte demandada, expresó los agravios que consideró le ocasiona la sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, mismos se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la SALA responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALA a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el

artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.- No. Registro: 214,290 Tesis aislada, Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993 Tesis: Página: 288”.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador

Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. **Tesis de Jurisprudencia.”**

Sin embargo, previo al análisis de los agravios expresados por la recurrente, resulta importante advertir que de las constancias del expediente principal que la acción pretendida de MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA por el actor lo fue en relación a la cláusula novena del convenio celebrado el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, aprobado el diez de junio del mismo año, dentro del expediente 158/2015-2, específicamente sobre la disminución de la pensión alimenticia ahí decretada; no obstante a lo anterior, de la secuela procesal se observa que los menores involucrados de iniciales

[No.18]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], se encontraban viviendo con su progenitora, la cual tiene la guarda y custodia a su favor, posteriormente mediante escrito de cuenta 4170, el actor hizo del conocimiento que los sus menores hijos, se encontraban viviendo con él en su domicilio, lo cual fue corroborado por la inspección judicial desahogada el quince de octubre de dos mil veinte.

Posteriormente, en diligencia de presentación de menores, los adolescentes involucrados de iniciales

[No.19]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], hicieron del conocimiento que se encontraban

viviendo con su progenitor [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]; de igual manera del dictamen de psicología elaborado por la perito [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se advierte que los referidos adolescentes, manifestaron seguir habitando con su papá.

Luego entonces, se desprende de la sentencia impugnada, que la juez primigenia fue omisa en atender dichas circunstancias, lo cual era necesario atender en observancia al principio del interés superior que les asiste a los adolescentes involucrados en términos del artículo 4 de la Constitución Federal, ello porque se dejaría en estado de incertidumbre jurídica a los adolescentes de iniciales [No.22]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], pues la mamá tiene decretada la guarda y custodia mediante una determinación judicial, pero materialmente los aludidos menores no viven con ella, sino con el papá el cual se encuentra al cuidado de ellos.

Por lo tanto, al prever el artículo 4 noveno párrafo de la Constitución Federal, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre otros, la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los menores, en relación con el numeral 167 y 168 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, de **oficio** se ordena desahogar el siguiente acervo probatorio:

I. LA PERICIAL EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL, la cual deberá desahogarse, por una parte, en el domicilio en el que habita la parte actora y por otra parte, en el domicilio en el que habita la parte demandada, en consecuencia, se ordena girar atento oficio al Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que dentro del plazo de **tres días** designe un perito en materia de Trabajo Social y comparezca ante el Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a aceptar y protestar el cargo, concediéndole un plazo de **cinco días** al perito que se designe, para que emita su dictamen respectivo, los cuales comenzarán a contar a partir del día en que se haya elaborado el estudio correspondiente, con el apercibimiento que en caso de omisión se le impondrá una multa equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124 y 365 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; por lo que, ante tales consideraciones, el dictamen en materia de Trabajo Social, deberá consistir sobre los siguientes puntos: estudio y valoración sobre los factores del medio en que se desenvuelve el actor y la demandada, en relación a

su “modus vivendi”, siendo los puntos y las cuestiones sobre los que debe versar, las siguientes:

a) Que de fe de la identidad del domicilio en el que se encuentra constituido.

b) Que describa como es el entorno social en el que habitan las partes actora y demandada, en su domicilio particular.

c) Que detalle el número de personas que habitan los domicilios de referencia, debiendo precisar los nombres y edades de los mismos, así como la relación o parentesco que guardan con el actor y la demandada.

d) Que mediante entrevista de campo a los vecinos, del lugar que habitan las partes del Juicio de origen, determine cómo es la conducta de los progenitores con sus menores hijos de iniciales [No.23]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], hacia sus vecinos y familiares más cercanos.

e) Que determine el contexto socio-económico de los Ciudadanos [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] y [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3].

f) Que describa como es el entorno familiar y social en que se desenvuelven las partes actor y demandada, en el domicilio en el que actualmente habitan.

Lo anterior, tomando en consideración el interés superior de los adolescentes inmersos al caso concreto

[No.26]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15], entendido éste como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos

dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

II. Con la finalidad de conocer la verdad material de los hechos que se le ponen a la vista, se ordena el desahogo de la **Inspección Judicial** en los domicilios de las partes procesales; motivo por el cual se determina por conducto de la Actuaría adscrita al Juzgado de origen, el desahogo de la **Prueba de Inspección Judicial en el domicilio donde habita la parte actora y demandada**, a efecto de que de fe de los puntos siguientes:

1.- De fe de las condiciones del lugar en que se encuentran viviendo los menores hijos de iniciales [No.27] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

2.- De fe de las condiciones por cuanto a limpieza, espacio, iluminación, humedad en las que se encuentra el domicilio en el que viven los menores involucrados en este Juicio.

3.- De fe y describa el entorno de la habitación que tienen los menores involucrados en este Juicio, asentando si tienen habitación propia, cama propia por cada uno, espacio aproximado y, si es apto o no para su desarrollo.

4.- De fe si la casa donde actualmente vive los menores, satisface las

circunstancias como los espacios, ventilación e higiene apropiados para que tengan un desarrollo adecuado.

5.- De fe si la casa donde antes vivan los menores (*con su progenitora*), satisface las circunstancias como los espacios, ventilación e higiene apropiados para que tengan un desarrollo adecuado.

6. Se expondrá cualquier aspecto relevante sobre el caso concreto y que resulte del desahogo de los dos puntos antes indicados.

Lo anterior a fin de contar previamente con todos los elementos y condiciones que permitan conocer el entorno social en el que actualmente viven los menores inmersos al caso concreto, ello a fin de estar en condiciones de no afectar la forma y estado emocional de los mismos.

III. Se requiere a los Ciudadanos

[No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]
] y
[No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], para que manifiesten bajo protesta de decir verdad dentro de un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación, lo siguiente:

- Cuál es su fuente de trabajo, nombre y domicilio del lugar donde laboran.
- A cuánto ascienden sus percepciones ordinarias, extraordinarias, manera semanal, quincenal o mensual.
- Cuanto días laboran y que horarios.
- Si tienen derecho a la seguridad social.

- Además de su fuente de trabajo, que otra actividad realizan para generar ingresos económicos y a cuánto ascienden estos, por semana, quincena o mensual.
- Lo anterior, deberán sustentarlo con **documentos** fehacientes.

Con el apercibimiento que en caso de omisión se les impondrá una multa equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Por lo tanto, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, para desahogarse el anterior acervo probatorio, consecuentemente, se deja sin efecto legal alguno el auto de citación para sentencia que fue emitido en el expediente principal, así como la sentencia definitiva de siete de octubre de dos mil veintidós, dictada en el expediente **354/2019-1**.

Por otra parte, devuélvase los autos al juzgado de origen, para que de manera **inmediata** provea lo conducente a efecto de desahogar las probanzas ordenadas, por lo que una vez agotadas deberá dictar de nueva cuenta la sentencia definitiva donde en observancia al interés superior de los menores, deberá de pronunciarse en lo conducente a la guarda y custodia de los adolescentes inmersos al caso concreto, lo anterior para no transgredir sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8, 60 fracción IV, 124, 167, 168, 170 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de **siete de octubre de dos mil veintidós**, emitida en el Juicio de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA**, promovida por **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado con el número de expediente **354/19-1**, en el Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** para que se subsanen todas las afectaciones que fueron advertidas en la presente pieza procesal, **devolviéndose** los autos al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para que atienda los lineamientos en términos del Considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al Juzgado de Origen, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno de este

Órgano de revisión y en el momento oportuno archívese el presente toca como asunto concluido.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í, por mayoría lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto y con el Voto Particular de **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante por acuerdo de fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés en sustitución del Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**; quien da fe.

NCO/jpg/acg.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 882/2022-16, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR LA JUEZ QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS AUTOS DE LA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA

JUZGADA, PROMOVIDO POR

[No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

CONTRA

[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 354/2019-1, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** se comparten las consideraciones que se sustentan en el fallo mayoritario atinentes a decretar la reposición del procedimiento para el efecto de que la Juez *A quo* recabe los medios probatorios ordenados; **ello es así**, porque el suscrito Magistrado como **hecho notorio y público**¹ en **diversas actuaciones atinentes a recabar de oficio medios de convicción ante esta segunda instancia para definir con certeza una situación de hecho y, a la vez procurando en todo momento el interés superior de los menores involucrados, he llevado a cabo dentro de los tocas civiles 129/2016-18; 154/2016-18; 126/2017-18; 315/2017-13-18 -vía cumplimiento de amparo D.C. 689/2017, por el que la Superioridad Constitucional **obligó** a que se recabaran de oficio, medios probatorios en esta Segunda Instancia- 80/2018-18; 108/2018-18; 109/2018-18; 157/2018-18; 1049/2018-13-18; 1247/2018-6 – vía voto particular-; 2/2019-18; 456/2019-18; 470/2019-18; 494/2019-18; 594/2019-6 -vía voto particular-; 631/2019-6, derivado del cumplimiento de amparo directo civil número D.C. 877/2019, promovido contra actos de la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado; 1254/2019-17, derivado de la ejecutoria de amparo directo civil número D.C. 455/2020, promovido contra actos de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial; 466/2020-6 -vía voto particular-;**

¹ ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes. La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación.

525/2020-6 -vía voto particular-; 688/2019-18; 746/2019-18; 875/2019-18; 954/2019-18; 1005/2019-18; 1049/2019-18; 1062/2019-18; 1140/2019-18; 1171/2019-18; 34/2020-18; 104/2020-18; 226/2020-18; 321/2020-18, derivado de la ejecutoria de amparo directo civil número 461/2021; 407/2020-18; 103/2021-18, derivado del amparo directo civil D.C. 428/2021; todos ellos del índice de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos y, Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, respectivamente; ello, de conformidad a lo que expresamente dispone el Código Procesal Familiar vigente para el estado en sus artículos 60, fracción IV, 168, 170, 174, 191, 301, 302 y 586, fracción I, que establece:

“ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, **los Magistrados** y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral.”

“ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.”

“ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.”

“ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. En los asuntos del orden

familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.”

“ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.”

“ARTÍCULO 301.- FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.”

“ARTÍCULO 302.- POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.”

“ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa ○

cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme a dichos ordinales se advierten las facultades de los Magistrados para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; las facultades para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores; que el juzgador dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; que los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores y; que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, con excepción de aquellas cuestiones que afecten los intereses de los menores.

Por lo que, dada la naturaleza de las pretensiones hechas valer en la presente controversia del orden familiar sobre modificación de cosa juzgada, respecto de los adolescentes de iniciales **[No.35]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**; lo que **en efecto resultaba más que suficiente para suplir en segunda instancia -porque uno de ellos todavía es menor de edad-** la deficiencia de la queja en toda su amplitud, ello, en razón a la naturaleza jurídica de la acción incoada; suplencia que encuentra su fundamento en el criterio **jurisprudencial 1a./J. 191/2005**, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

página 167 del Tomo XXIII, mayo de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 175053, de rubro: **"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia,*

*incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, **en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.***"

De igual modo, cobra aplicación el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, con número de registro: 161279, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.C.147 C, Página: 1374. **"JUICIOS FAMILIARES. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU PROCEDIMIENTO NO DEBE SER RÍGIDA, SINO FLEXIBLE Y GARANTISTA DE LOS INTERESES DEL MENOR.** *Los juicios del orden familiar están regulados por leyes procesales civiles, las cuales prevén ciertas normas a las que debe sujetarse su tramitación; **sin embargo, cuando en esos conflictos se encuentran en juego intereses de los hijos menores, no pueden aplicarse con rigidez esas normas, como si se tratara de asuntos de estricto derecho.** En este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista contenida en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.". Así, la tutela de dicha garantía constitucional se alcanza cuando las autoridades, en uso de sus facultades, decretan el desahogo de pruebas -inclusive officiosamente-, pero ello con el único propósito de esclarecer un hecho relevante para definir con certeza alguna situación que atañe directamente a los hijos, y que permanezca*

confusa o con ambigüedades. En las citadas razones encuentra su justificación que la aplicación de las normas procesales no sea formalista ni con formulismos, pues estos principios generalmente presentes en juicios civiles deben flexibilizarse en materia familiar cuando estén inmersos los intereses de los niños y niñas, sin llegar al indeseado extremo de retardar innecesariamente la solución de un asunto o crear una disparidad procesal que beneficie exclusivamente a uno de los padres de los menores.”

Derivado de lo anterior, el suscrito Magistrado en los antecedentes señalados, he sostenido que en materia familiar **no existe la figura del reenvío**, por lo que, corresponde al Tribunal de alzada, resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva de siete de octubre de dos mil veintidós, ya sea para confirmar o bien en suplencia de la queja **–principio que no es exclusiva su observancia para Jueces de primera instancia- dejar insubsistente el auto por el que se turna a resolver el presente asunto, para el efecto de regresar los autos a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial para que lleve a cabo el desahogo de todos los medios probatorios que se mencionan en el fallo mayoritario, y, una vez desahogadas, turnar nuevamente los autos para resolver la presente controversia del orden familiar sobre modificación de cosa juzgada respecto de los adolescentes de iniciales [No.36]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15];** pero **no instruir al Juez Natural para que desahogue los medios convictivos señalados en el fallo mayoritario, ya que, al no existir reenvío, significa que el Tribunal Ad quem sustituye las funciones del Juez de origen, es decir, se realiza el trabajo de primera instancia.**

Lo anterior es así, porque **además** de las consideraciones que se exponen, respecto a **no existir la**

figura del reenvío en la presente materia, este Tribunal de Alzada así como el Juzgado primigenio, también cuenta con el recurso humano y material para el desahogo de los medios probatorios que se señalan en el fallo mayoritario, con una agenda de actividades incluso más desahogada que la de un Juez de primera instancia; resultando un dato más para que en el caso, se agilicen los procedimientos en el orden familiar, dada la jerarquía de este órgano colegiado para que los oficios que se giren, así como las cuestiones administrativas y, todo lo solicitado a las partes intervinientes e incluso a diversas instituciones fluya sin mayores obstáculos; ello es así, porque si bien es cierto, en la resolución mayoritaria se aborda el interés superior del menor; también lo cierto es que, dicho principio, a mi criterio, no se ve reflejado en vías de hecho, dado que, en este tópico considero se le dio trato desde una visión tutelar y no desde una visión de derechos, que es la que precisamente refiero en el presente voto particular.

Al respecto sirve de sustento y, en lo substancial el contenido de la ejecutoria de amparo directo número **204/2015** del índice del entonces Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de fecha uno de julio de dos mil quince, derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil **246/2014-8**, en la que, la autoridad federal, en la parte que interesa, determinó que: “(...) *los asuntos en materia familiar son de orden público y que los **Tribunales** están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.*

*De lo anterior se advierte que el propio Código Procesal Familiar **impone al tribunal de alzada el deber de suplir**, en los asuntos del orden familiar la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas, suplencia de la queja*

que no debe limitarse a la primera instancia, sino que también deberá comprender al recurso de apelación, pues los artículos 167, 68 (sic) y 174 se encuentran ubicados en el capítulo único del Título Primero denominado “Reglas Generales” del libro Segundo “Del Proceso del Orden Familiar en General”; dispositivos que en modo alguno limitan la suplencia de la queja a los jueces de primera grado; por el contrario los artículos 174 y 191 del código en cita expresamente disponen que en los asuntos del orden familiar “los Tribunales” están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones o defensas y cuando el legislador alude atribuciones no se limita a los juzgadores de primera instancia, sino que, esa locación comprende a los de segundo grado; por tanto, los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones o defensas con mayor razón el tribunal de alzada deberá suplir la deficiencia o falta de agravios en los asuntos del orden familiar, pues solamente así se preserva el orden público e interés social, como lo ordenan los artículo (sic) 167 del citado Código Procesal Familiar (...).”

Asimismo, ilustra lo anterior y en lo substancial el contenido de la ejecutoria de amparo directo número **366/2017** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil **129/2016-18**, en la que, la autoridad federal, en la parte que interesa, determinó que: *“(...) Los artículos 60, 167, (sic), 191, 301, 302 y 438 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos se desprende, en esencia, que en los asuntos en materia familiar donde se encuentren involucrados derechos o intereses de menores, por ser de orden público e interés social, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, cosa,*

documento, medio de prueba o diligencia especial, a fin de conocer la verdad material; **intervenir oficiosamente** y decretar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar el orden familiar y a sus miembros; suplir la deficiencia de la queja a favor de menores e incapaces; también tendrá facultad para examinar personas; y, en los casos de divorcio necesario, resolver oficiosamente todo lo relacionado con los hijos, patria potestad, disolución de la sociedad conyugal y división de los bienes comunes, alimentos y subsistencia de los hijos, derecho de visita y todo aquello que considere urgente y necesario para salvaguardar los intereses de los incapaces, aunque las partes no lo hayan pedido.

Lo antes expuesto deja en claro que el fin perseguido por el legislador familiar fue la de **privilegiar el interés superior del menor en el ámbito jurisdiccional, otorgando facultades amplias al juzgador a fin de salvaguardar todos los derechos fundamentales e intereses de los menores.**

Así, en todos los casos en que las contiendas de índole familiar involucren directa o indirectamente derechos o intereses de menores, el juzgador tendrá la obligación de velar por salvaguardarlos, incluso, ante la sola posibilidad de que los mismos se encuentren en una situación de riesgo; pues ello es suficiente y justificado para que la autoridad jurisdiccional actúe con el cúmulo de facultades que la Constitución Federal, los tratados internacionales y la ley le otorga, sin otra restricción que su proceder no sea contrario al propio interés superior del menor. (...) Lo anterior, sin perjuicio que la Sala, de manera discrecional y procurando siempre salvaguardar el interés superior de la menor, pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material y cerciorarse que se encuentran plenamente

salvaguardados los derechos fundamentales de la menor (...)"

Bajo el mismo sentido, **se invoca como hecho notorio y público** el contenido de las ejecutorias de amparo directo civil número **D.C. 877/2019**, promovido contra actos de la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, derivado del toca **631/2019-6**, en la parte que interesa se ordenó lo siguiente:

*“Bajo ese contexto, procede otorgar el amparo y protección de la justicia federal la protección de la Justicia Federal en favor de las menores ***** y ***** , para el efecto de que la Sala responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y:*

a) REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA, para que:

1. Desahogue la prueba pericial en materia de psicología para *** (madre de las menores) ***** (padre de las menores) ***** (abuela paterna de las menores).**

2. Requiera a los padres progenitores para que manifiesten si actualmente tienen pareja y si cohabitan con ellos; lo anterior, a efecto de que también se ordene la práctica del dictamen pericial en materia de psicología en las respectivas parejas; y, en caso de que las parejas con las que cohabitan tienen hijos, también se les practique dicha pericial, en el entendido de que únicamente se practicará sobre estos últimos si cuentan con la mayoría de edad.

3. Finalmente la sala responsable deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de trabajo social en los domicilios de ambos progenitores.

b) Hecho lo anterior, emita nuevamente la sentencia correspondiente en la que deberá valorar las pruebas desahogadas en autos y atendiendo al

*interés superior del menor, se pronuncie conforme a derecho corresponda con plenitud de jurisdicción, respecto de la guarda y custodia de las menores ***** y *****.”*

Lo mismo acontece con el contenido de la diversa ejecutoria de amparo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito en el juicio de amparo directo civil **D.C. 689/2017**, contra actos emanados dentro del toca civil número **315/2017-13-18** correspondiente a la **otrora integración de la Tercera Sala**; ejecutoria que ordenó se recabaran y desahogaran por esta Segunda Instancia, con la finalidad de preservar el interés superior del menor, de conocer la capacidad económica del deudor alimentario **y de definir cuáles eran las mejores condiciones de convivencia del infante para asegurar su sano crecimiento físico, intelectual y emocional**, diversos medios convictivos, dado que -en lo que aquí interesa- la Superioridad Constitucional literalmente estableció en los puntos resolutivos de la decisión judicial que se acató lo siguiente:

*“... **SÉPTIMO. ESTUDIO.** ... Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye, que resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada para los siguientes efectos:*

1. Se deja insubsistente la sentencia reclamada;

2. REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA, para que:

*2.1. Recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las posibilidades económicas del apelante *****.*

2.2. Desahogue la prueba pericial en materia de psicología a cargo de ** -pareja sentimental de la madre- y ***** -amiga de la madre-, quienes cohabitan en el domicilio que rentan;**

asimismo, deberá requerir a *** , a efecto de que señale la edad de las hijas de ****- y de ser mayores de edad, ordenar igualmente la práctica de la pericial en psicología.**

2.3. De igual forma deberá requerir al apelante *** que manifieste si cohabita con sus padres y si tiene pareja sentimental con la que de igual forma viva, de ser el caso, requerirlo para que proporcione sus nombres y ordene la prueba pericial en psicología respectiva.**

3. Hecho lo anterior, emita nuevamente la sentencia en la que deberá valorar las pruebas desahogas (sic) en autos y atendiendo al interés superior del menor, con libertad de jurisdicción se pronuncie conforme a derecho corresponda.

Dadas las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación...”.

*“(...) En primer lugar, porque aún cuando el quejoso manifestó que vive en compañía de sus padres *****, la responsable no ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de psicología respecto de estos últimos.*

*En segundo lugar, porque la concesión de amparo fue para que la responsable recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las posibilidades económicas del quejoso *****, de ahí que, aún cuando giró oficios al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dichas autoridades manifestaron no tener información respecto a los ingresos del quejoso; sin embargo, de autos se advierte, que el quejoso manifestó trabajar en un vivero, por lo que a efecto de recabar los medios suficientes para conocer los ingresos del quejoso, debió requerir a la fuente de*

trabajo o a su empleador, para que informe de las percepciones reales del quejoso”.

“(…) Lo anterior es así, porque si bien la responsable requirió a ** para que le hiciera del conocimiento el nombre de su empleador, con el fin de requerir a la fuente de trabajo información sobre las percepciones del quejoso, éste, únicamente presentó una constancia de honorarios signada por ****, su supuesto empleador (foja 289); sin embargo, ello deviene insuficiente para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues, la Sala debió cerciorarse de que dicha documental privada realmente hubiera sido expedida por su empleador, por lo que debió haber sido reconocida por su autor, o bien, en su defecto, requerir directamente a la fuente de trabajo para que informara sobre las percepciones del quejoso. (…)”**

En el mismo sentido, se observa la diversa ejecutoria de amparo directo civil número **D.C. 455/2020**, promovido contra actos también de la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, derivado del toca **1254/2019-17**, en la parte que interesa se ordenó lo siguiente:

“SÉPTIMO. ESTUDIO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN. (…)

Del precepto y las jurisprudencias transcritas se advierte, que las controversias sobre alimentos revisten una cuestión de orden público y de interés social y, por ello, es indispensable comprobar las posibilidades del deudor alimentario; y en la hipótesis de que no se cuente con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión alimenticia, los juzgadores de primer o segundo grado están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan fijar de manera objetiva la pensión alimenticia; y efectuado lo anterior, han de realizar una estimación del ingreso mensual del deudor alimentario, del

que se ha de fijar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia; así, lo anterior constituye un criterio que permite ponderar el monto al que ha de ascender la pensión alimenticia que se decreta a favor del menor involucrado.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye, que resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2. REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA, para que recabe los medios de prueba señalados en párrafos precedentes, de manera enunciativa más no limitativa, que le permitan conocer realmente la capacidad económica del deudor alimentario *** , para el único efecto de establecer el monto de los alimentos retroactivos por el periodo señalado; y**

3. Hecho lo anterior, dicte una nueva resolución en la que, con plenitud de jurisdicción se pronuncie nuevamente respecto a la prestación de pago de alimentos retroactivos por el periodo señalado, valorando las pruebas que fueron puestas a su consideración para el cumplimiento de las obligaciones, prescindiendo de considerar que corresponde a la actora la carga de acreditar los adeudos contraídos para satisfacer las necesidades alimentarias del menor *** , y considerando que la obligación de otorgar alimentos, dentro de las relaciones paterno-filiales, surge del vínculo entre padres e hijos.**

4. Asimismo, deberá inaplicar el artículo 58 del Código Familiar para el Estado de Morelos, en los términos relatados en la presente ejecutoria y, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.”

De igual modo, cobra aplicación la diversa ejecutoria de amparo directo civil número **D.C. 428/2021**, promovido contra actos de la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, derivado del toca **103/2021-18**, en la parte que interesa se ordenó lo siguiente:

“SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *Previo al estudio de los conceptos de violación hechos valer, debe señalarse, que por cuestión de técnica jurídica, los conceptos de violación planteados se analizarán en orden diverso, con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que dicha circunstancia irroque perjuicio alguno a la parte quejosa de conformidad con el artículo 76, de la Ley de Amparo.*

Ahora bien, el quejoso aduce en parte del concepto de violación tercero, que la Sala responsable al dictar la sentencia reclamada, violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los numerales 38 y 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, toda vez que consideró infundados sus argumentos defensivos, relativos a evidenciar que con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva en la cual se le condenó al pago de una pensión alimenticia a favor de A.C.F, tuvo dos hijos de nombres F. y F., ambos de apellidos C.O., cuyo nacimiento demostró con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento número 01831 y 01374, emitidas por la Oficialía número 01 de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en virtud que, señaló, tales acontecimientos son insuficientes para no incrementar el monto de la pensión alimenticia establecida por la Jueza de Primera Instancia a favor de su hija A.C.F, pues sólo asciende al 23% (veintitrés por ciento) de sus percepciones, quedando un remanente del 77% (setenta y siete por ciento), el cual, dijo, holgadamente puede satisfacer sus necesidades primarias y las de los nuevos deudores citados; lo que afirma, es incorrecto, toda vez que, sin ningún medio de prueba determinó el binomio capacidad-necesidad alimenticia, vulnerando el principio de proporcionalidad de los alimentos, en virtud que omitió analizar el estado de necesidad de la acreedora alimentaria, y de los demás acreedores alimentistas para repartir entre todos los que dependen de su capacidad económica, razón por

la cual, concluye, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que el Tribunal de Apelación, acorde con las facultades conferidas en los artículos 60, fracción IV, 191, 301 y 302 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, ordene la práctica de cualquier diligencia probatoria conducente para el conocimiento de la ideal distribución porcentual de su capacidad económica.

El quejoso invocó en apoyo a su argumento, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", así como la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

*Lo anterior es **fundado y suficiente para conceder la protección de la justicia federal solicitada**, por las siguientes consideraciones.*

En efecto, de la lectura del considerando cuarto de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala responsable al pronunciarse respecto del pago de alimentos estimó lo siguiente:

(...)

Por su parte, la Jueza de Primera Instancia al pronunciarse respecto de la pensión alimenticia consideró lo siguiente:

(...)

De lo transcrito se advierte, que la Sala del conocimiento determinó modificar la resolución de primer grado, en lo atinente al porcentaje que se decretó como pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado, a favor de su menor hija A.C.F., del 18% (dieciocho por ciento) al 23% (veintitrés por ciento) mensual, pues consideró demostrada la capacidad económica del deudor alimentario, con la prueba confesional y declaración de parte a su cargo, con el informe a cargo de la empresa Industria de Asiento Superior, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el informe de autoridad rendido por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y con la testimonial a cargo de Amelia Flores Figueroa y Miguel Ángel Flores Gómez; asimismo, señaló que dichos elementos probatorios resultaban suficientes para establecer la necesidad económica de la citada acreedora alimentaria.

Determinación que vulnera lo previsto en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que dispone:

“...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos...”

En efecto, la disposición normativa transcrita establece como parámetro para determinar el monto de la pensión alimenticia la proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla.

El estado de necesidad del o de los acreedores alimentistas, se establece atendiendo a los conceptos que se comprenden en el artículo 43 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual dispone en lo que interesa, que:

“Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén

cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...”

Por su parte, las posibilidades reales del deudor para cumplirla, dependen de la totalidad de las percepciones que éste perciba con motivo de su salario o ingresos, al que se han de disminuir las deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales, o el valor de sus bienes, las que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponda, así como también para atender a sus propias necesidades, sobre todo cuando éste se encuentra separado de sus acreedores alimentarios.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Sala responsable no estuvo en condiciones de ponderar el verdadero estado de necesidad de la acreedora A.C.F., porque de la lectura de la resolución reclamada se advierte que valoró las pruebas que se ofrecieron para demostrar la capacidad económica del deudor alimentario, de ahí que la pensión alimenticia en favor de la citada menor no se fijó conforme a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, pues no existió certeza respecto a cuánto ascienden las necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento de la menor en cita.

Máxime, que la Sala responsable tenía la obligación, a fin de estar en condiciones de colmar el principio de proporcionalidad alimentaria, de recabar de oficio todas las pruebas conducentes a su alcance, que le permitieran conocer realmente las necesidades de la menor alimentista, a manera de ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, la pericial en materia de trabajo social.

En la inteligencia que las pruebas deben ordenarse en la propia segunda instancia, sin que obste lo anterior que el artículo 585 del Código Procesal

Familiar de esta entidad federativa establezca los supuestos, que en segunda instancia, pueden recibirse las pruebas; sin embargo, tal precepto no puede ser interpretado en forma aislada; sino en forma sistemática con el diverso numeral 302 del citado ordenamiento legal, conforme al cual el Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá la facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas; por tanto, se concluye que tales preceptos interpretados sistemáticamente, permiten a la Sala responsable ordenar el desahogo de las pruebas de referencia en esa instancia.

En esa virtud, es inconcuso que la responsable vulneró lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 38 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que dispone:

“ARTÍCULO 38. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible

obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo”.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que fue incorrecto el proceder de la autoridad responsable, al omitir recabar de oficio las pruebas que le permitieran fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente conforme al principio de proporcionalidad.

Robustecen lo anterior, las Jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2007719

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.) Página: 575

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en

condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

“Época: Décima Época

Registro: 2007720

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 58/2014 (10a.) Página: 576

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). *Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el*

ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria."

De las jurisprudencias transcritas se advierte, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los citados criterios, consideró que las controversias sobre alimentos revisten una cuestión de orden público y de interés social, y por ello, es indispensable comprobar las necesidades del acreedor alimentista, así como las posibilidades del deudor alimentario; y en la hipótesis de que no se cuente con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión alimenticia, los juzgadores de primer o segundo grado están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan fijar de manera objetiva la pensión alimenticia; y efectuado lo anterior, han de realizar una estimación del ingreso mensual del deudor alimentario, del que se ha de fijar un porcentaje por

concepto de pensión alimenticia; así, lo anterior constituye un criterio que permite ponderar el monto al que ha de ascender la pensión alimenticia que se decrete a favor de la menor involucrada.

Asimismo, deviene fundada la omisión de analizar el nivel de necesidad alimentaria de los demás acreedores alimentistas; lo anterior es así, porque cuando se promueve la acción de modificación de cosa juzgada, solicitando el aumento de la pensión alimenticia, y el demandado alega como excepción el nacimiento de otro hijo y lo demuestra, velando por el interés superior del menor, la protección y respeto de los derechos de los menores de edad, el principio de proporcionalidad en materia de alimentos y el despliegue de las facultades de los Jueces de lo familiar, es necesario llevar a cabo el análisis integral de todos los elementos que permitan valorar las necesidades de todos los acreedores, a fin de que el operador jurídico determine el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos del nuevo acreedor, así como lo necesario para la propia subsistencia del deudor, y a partir de ahí, considerar si es necesaria o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de determinado acreedor.

Ello porque en dicha acción entran en juego los intereses y derechos de los menores de edad involucrados, tanto los acreedores alimentarios a quienes se demande la reducción, como aquellos cuyo nacimiento se alegue como excepción para que no sea incrementada la pensión preexistente. Lo cual torna imperativo que atendiendo al interés superior del menor y el carácter de orden público de los alimentos, se respeten los derechos que al respecto les asiste a niñas, niños y adolescentes, y a su vez, se atienda de mejor manera el principio de proporcionalidad rector en materia de alimentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la Jurisprudencia número 1a./J. 8/2021 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“Registro digital: 2023537

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 8/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892

Tipo: Jurisprudencia

REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.”

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que

previamente se había fijado en favor de los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción.”

En tal virtud, la Sala responsable, de conformidad con lo previsto en el numeral 38 del Código Familiar para el Estado de Morelos, el cual establece la obligación del Juzgador de recabar de oficio, los elementos de prueba, así como decretar diligencias probatorias en materia de alimentos, al tomar conocimiento de la solicitud de modificación de cosa juzgada, en la cual, el demandado alega como excepción el nacimiento de nuevos acreedores, en el caso, los menores F. y F., ambos de apellidos C.O., atendiendo al principio de interés superior de la niñez, debió garantizar la satisfacción del derecho de alimentos y velar porque fueran respetados y satisfechos los derechos de dichos infantes.

En consecuencia, debió recabar de oficio todas las pruebas conducentes a su alcance, para advertir las necesidades de los nuevos acreedores, para, a partir de tales elementos, determinar si la pensión

preexistente fijada en favor de la menor A.C.F., debe ser aumentada o no, a manera de ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, la pericial en materia de trabajo social.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye, que resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2. **REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA, para que recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las necesidades de la acreedora alimentista *****.**

3. **De la misma forma, recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las necesidades de los nuevos acreedores alimentistas *****.**

4. **Hecho lo anterior, dicte una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada determine el monto que corresponderá por concepto de pensión alimenticia definitiva, atendiendo al interés superior de los menores involucrados, y con libertad de jurisdicción se pronuncie conforme a derecho corresponda.**

Debido a que la concesión del amparo tiene por efecto dejar insubsistente la sentencia reclamada, para que se reponga el procedimiento en segunda instancia, y se recaben las pruebas suficientes para acreditar las necesidades de la acreedora alimentaria *** , así como de los nuevos acreedores ***** , ambos de apellidos ***** , ello hace innecesario el estudio de los conceptos de violación primero y segundo, así como la restante porción del tercero, pues podría ser materia del diverso amparo que, en su caso, se promueva en contra de la nueva sentencia que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria, en la que se subsane la irregularidad advertida.**

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, 175-180 Cuarta Parte, página 72, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, fracción II, primer párrafo, 184 y 185 de la Ley de Amparo en vigor, se

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **[No.37] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por propio derecho y en representación de los menores **[No.38] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en contra de la autoridad y acto precisados en el considerando tercero, para los efectos indicados en el último considerando de la presente ejecutoria.”

En el mismo tenor, cobra aplicación la diversa ejecutoria de amparo directo civil número **D.C. 461/2021**, promovido contra actos de la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, derivado del toca **321/2020-18**, en la parte que interesa se ordenó lo siguiente:

“SÉPTIMO. ESTUDIO. *En principio, es pertinente precisar que la resolución reclamada es la dictada en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que resolvió el incidente en el que se abordaron todos los puntos sobre los que*

subsistió la controversia en el juicio de divorcio incausado (los relativos al hijo menor de edad consistentes en la guarda, custodia, alimentos y convivencias).

*Ahora, el quejoso en el primer concepto de violación **sostiene que la autoridad responsable no ejerció las facultades de investigación, tampoco se allegó de los elementos de convicción suficientes, para conocer sus posibilidades económicas y así decretar la pensión alimenticia en favor de su menor hijo**, de acuerdo con los artículos 59 y 60 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.*

Señala que la madre del menor no ha exhibido los documentos que acrediten que la pensión otorgada es empleada para los gastos de su menor hijo, pues con las pruebas documentales que ofreció no se advierten gastos claros y reales de la manutención de su hijo.

*Afirma que aporta la cantidad de [No.39] **ELIMINADO el número 40 [40]**, y que su contraparte debe proporcionar la misma cantidad para la manutención de su menor hijo, en términos del artículo 46 del Código Familiar del Estado.*

Dice que existió una falta de valoración de las pruebas y de los argumentos en los que manifestó que si bien el porcentaje del 25% no resuelta excesivo; sin embargo, las circunstancias de su vida han cambiado desde el momento en el que se fijó la pensión alimenticia provisional, ya que cambió de empleo, por lo que recibe un salario menor, y debido al nacimiento de un nuevo hijo y a que solicitó un crédito para la adquisición de una vivienda.

Cita las tesis de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETLARLA DE MANERA JUSTA Y PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA EVITAR

QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES” y “ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).”

Los conceptos de violación resultan sustancialmente fundados, porque la autoridad responsable debió, de oficio, recabar todas las pruebas conducentes a su alcance que le permitieran conocer con certeza las necesidades del menor de edad de iniciales *** así como del nuevo acreedor menor de edad de iniciales ***** y las posibilidades reales del deudor.**

En principio, es conveniente citar los artículos 38 y 46 del Código Familiar del Estado de Morelos:

“ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”.

“ARTÍCULO 46.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.”

De los dispositivos transcritos se advierte que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos y que estos deben ser otorgados acordes a las posibilidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Por lo que, para satisfacer el requisito de proporcionalidad, se debe atender tanto a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelve, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

Los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino

solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que los alimentos fijados en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida.

En ese contexto, la autoridad responsable, al momento de fijar la pensión alimenticia debe tomar en cuenta los medios de prueba aportados a fin de determinar el grado de necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor, y con base en lo anterior fijar la pensión atendiendo al principio de proporcionalidad.

En el caso, en la sentencia reclamada la autoridad responsable determinó:

(...)

Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable determinó que de las pruebas aportadas al sumario no se advierta que hayan variado las condiciones que existían cuando se fijaron las medidas de guarda, custodia y convivencias del infante involucrada, consideró además, la minoría de edad, la presunción de necesitar los alimentos, así como el diagnóstico de su salud emocional; por lo que hace al nacimiento de un nuevo acreedor alimentario, señaló que era insuficiente por sí solo para modificar el monto de la pensión alimenticia originalmente establecida por la Juez primaria, en virtud de que está sólo asciende al veinticinco por ciento de las percepciones que tiene dicho deudor alimentario, quedándole un remanente del setenta y cinco por ciento, del que holgadamente puede satisfacer sus necesidades primarias y las del nuevo deudor alimentario.

Como se anunció, suplido en deficiencia de queja el concepto de violación es fundado, dado que para fijar el monto de la pensión alimenticia

definitiva debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla.

En efecto, el estado de necesidad del o de los acreedores alimentistas, se establece atendiendo a los conceptos que se comprenden en el artículo 43 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual dispone en lo que interesa, que: “Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Sala responsable no estuvo en condiciones de ponderar las necesidades de los acreedores, pues al efecto sólo consideró su minoría de edad, la presunción de necesitar los alimentos, así como el diagnóstico de su salud emocional; sin embargo, si bien es cierto que por su corta edad se presume dicha necesidad alimenticia, también lo es que se deben tomar en cuenta otros medios de prueba que permitan determinar el grado de necesidad de los acreedores y con base en ello fijar la pensión atendiendo al principio de proporcionalidad.

Ello, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventar una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el entorno social en que se desenvuelve y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece.

De ahí que, la sola circunstancia de que el acreedor sea menor de edad es insuficiente para ponderar el verdadero estado de necesidad de los acreedores, lo anterior, para cumplir con el principio de proporcionalidad y equidad previsto en el artículo 46 del Código Familiar para el

Estado de Morelos, pues no existió certeza respecto a cuánto ascienden las necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento de los infantes.

*Pero, además, el agraviado hizo del conocimiento la existencia de un nuevo acreedor de iniciales *****, lo que acreditó con el acta de nacimiento respectiva (foja 704 del toca de apelación); de ahí que, atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, la autoridad jurisdiccional debe determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores.*

Ello es así, pues atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, la autoridad jurisdiccional debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, incluido el nuevo menor y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente.

Por su contenido jurídico sustancial, se invoca la jurisprudencia siguiente:

“REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción.” (Jurisprudencia 1a./J. 8/2021 (11a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5,

Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892, undécima época, registro digital 2023537).

En las relatadas condiciones, es menester recabar, de oficio, todas las pruebas conducentes a su alcance, que le permitan conocer realmente las necesidades de los acreedores.

a) Pericial en materia de trabajo social para conocer las necesidades económicas del menor y las posibilidades económicas del deudor alimentario;

b) Informe de autoridad a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a efecto de conocer si el obligado tiene inscrito a su nombre bienes raíces ante dicho instituto;

c) Informe de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos a efecto de conocer si el obligado tiene inscrito a su nombre algún vehículo;

d) Informes a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para determinar si el obligado es titular de cuentas bancarias de inversión o nómina, tarjetas de crédito, o si tiene otras operaciones de títulos valor; ello con la finalidad de advertir el flujo de riqueza y nivel de vida;

e) Informe a cargo de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, sin perjuicio que la autoridad, de manera discrecional y procurando siempre salvaguardar el interés superior de los menores, pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material y cerciorarse que se encuentran plenamente salvaguardados los derechos fundamentales de los infantes.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable el doce de octubre de dos mil veinte ordenó la práctica de las diligencias siguientes:

*a) dictamen pericial en materia de Psicología a *****, a su pareja de nombre ***** y a la progenitora de la demandada de nombre ***** (abuela materna del menor).*

*b). Que debía practicarse dictamen pericial en materia de Psicología a *****, a su pareja de nombre de ***** y a su progenitora de nombre ***** (abuela paterna del menor).*

*c). Que debía practicarse dictamen pericial en materia de Psicología al menor *****, para que se determine su estado emocional, psicológico y si existe alienación parietal en dicho infante.*

*d). Que debía practicarse dictamen pericial en materia de Trabajo Social, para que se determine si el domicilio en el que fue depositado el *****, esto es el ubicado en *****, es apto e idóneo para el desarrollo de la libre personalidad del infante indicado.*

*e). Que debía practicarse dictamen pericial en materia de Trabajo Social, para que se determine si el domicilio en el que habita a *****, ubicado en *****, es apto e idóneo para el desarrollo de la libre personalidad del infante indicado.*

*Sin embargo, dichas pruebas se encontraban encaminadas para determinar con certeza los entornos familiares en el que se desenvuelve el menor de edad *****, pero no para recabar los datos que le permitieran fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente conforme al principio de proporcionalidad.*

EN LA INTELIGENCIA QUE LA PRUEBA Y EL REQUERIMIENTO SEÑALADO DEBEN ORDENARSE EN LA PROPIA SEGUNDA INSTANCIA.

No es óbice a lo anterior que el artículo 585 del Código Procesal Familiar de esta entidad

federativa establezca los supuestos sobre la recepción de pruebas en segunda instancia, pues tal precepto no puede ser interpretado en forma aislada, sino armónica con el diverso numeral 302 del ordenamiento legal en cita, conforme al cual el juez o tribunal, para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos, tendrá la facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas; por tanto, se concluye que tales preceptos interpretados de manera armónica, permiten a la Sala responsable ordenar el desahogo de las pruebas de referencia en esa instancia.

Sin perjuicio que la responsable, de manera discrecional pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias siguientes:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el

juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.” (Jurisprudencia 1a./J. 57/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 575, décima época, registro digital 2007719).

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación,

constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.” (Jurisprudencia 1a./J. 58/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 576, décima época, registro digital 2007720)

En las relacionadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación procede conceder el amparo solicitado para los efectos que más adelante se precisan, por lo que resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación en los que aduce su contraparte debe otorgar la pensión alimenticia en igual proporción y que no se valoraron las pruebas de las que se advierte que sus posibilidades económicas cambiaron.

De igual forma, dado el sentido del fallo no se abordan los conceptos de violación en los que el quejoso hace valer las violaciones formales que -afirma- la autoridad responsable cometió al momento de resolver sobre la custodia definitiva del menor de edad consistentes en que no se pronunció en relación con los rasgos impulsos agresivos de la pareja de la madre del menor, tampoco en la necesidad de canalizar al menor para recibir un tratamiento psicológico, puesto que al emitir una nueva sentencia los vicios que relata el quejoso podrían ser reparados por la sala responsable.

La concesión del amparo se hace extensiva al acto de ejecución que se atribuye a la autoridad ejecutora, en virtud de que se reclamó en vía de consecuencia y no por vicios propios.

Por último, no se soslayan las restantes manifestaciones que realiza la parte tercera interesada al formular alegatos en el presente juicio de amparo; sin embargo, cabe destacar que tales planteamientos no forman parte de la litis en el juicio constitucional, ya que estos constituyen opiniones o conclusiones lógicas de las partes, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley reconoce a la demanda y al informe con justificación, salvo el caso de que, a través de ellos se hagan valer causas de improcedencia, las cuales ya fueron desestimadas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J.26/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin

que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial ”.

OCTAVO. Efectos del Amparo.

Consecuentemente, se concede la protección federal solicitada para los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Para fijar la pensión alimenticia del menor de edad *** , reponga el procedimiento para que ordene recabar los medios de prueba señalados de manera enunciativa más no limitativa, que le permitan conocer realmente las necesidades de los acreedores alimentistas, así como la capacidad económica del deudor alimentario.**

3. Hecho lo cual, provea lo que en derecho corresponda. (...)"

-El énfasis es propio del suscrito Magistrado-

Es decir, de conformidad con el contenido del Código Procesal Familiar vigente en su artículo **312**, que literalmente dispone:

“ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación.”

Dispositivo legal del que se advierte que los hechos notorios² no necesitan ser probados y, el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes, como sucede en el presente caso, en el que se actualiza un hecho notorio y público, consistente en que, **la determinación atinente a las ejecutorias de amparo civil D.C. 877/2019, 689/2017, 455/2020, 428/2021 y, 461/2021,**

² **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles **los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.** Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y **desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.**

Criterio de jurisprudencia, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174899, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.

promovidos contra actos de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, respectivamente, vincula y, OBLIGA al menos al suscrito Magistrado como integrante de dicha Sala a recabar y desahogar en esta Segunda Instancia, los medios de prueba que se consideren idóneos para esclarecer con certeza jurídica los hechos controvertidos; cumplimientos de amparo que, si bien es cierto, la Superioridad Constitucional señaló que con libertad de jurisdicción la autoridad responsable se pronuncie conforme a lo que derecho corresponda; también lo es que, dicha libertad de jurisdicción se encuentra encaminada al momento de resolver la controversia planteada, no así, en lo atinente a la recabación oficiosa de los medios convictivos que EXPRESAMENTE puntualizó el órgano federal se desahogaran; RESULTANDO EN ESTE TÓPICO - PRUEBAS- EXPRESO EL LINEAMIENTO del Tribunal Colegiado Civil.

Máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver **[No.40] ELIMINADO el número 40 [40]** señaló que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

Y en esa misma tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso-Argentina”, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

“...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual

impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.”

Más aún, la Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 74/2009 reconoció que este principio interpretativo deriva del principio *pro persona*. Lo anterior con base en que dicho principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio³.

Asimismo, en la exposición de motivos para la reforma constitucional se señaló que en el Estado mexicano predomina la percepción de que la justicia funciona mal, y dos de los mayores problemas que se perciben son la injusticia y la desigualdad; añadiéndose que en la actualidad se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia, lo cual causa insatisfacción y frustración en la sociedad y convierte al

³ Véase la Contradicción de tesis 74/2009. Suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos en materia Penal del Sexto Circuito. Veintinueve de abril de dos mil nueve. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

sistema de impartición de justicia en un sistema que genera injusticias⁴.

Lo anterior se considera así, pues en la referida exposición de motivos se dijo que predomina una ideología procesalista que impide la resolución de fondo de los conflictos planteados ante los tribunales. Se observó que en la impartición de justicia, en todos los niveles de gobierno, las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia⁵.

Por lo anterior, el Constituyente fue categórico en señalar que la referida reforma constitucional exige un cambio de mentalidad en las autoridades jurisdiccionales para que no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por aquella que decida efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustantivo⁶.

Y, por todo ello, estimo que con el fallo mayoritario, no se está protegiendo el interés superior del todavía menor involucrado, al obstaculizarle una debida administración de justicia, al no ser ésta expedita; lo anterior, porque al regresar el asunto a la primera instancia, están aplazando la emisión de la sentencia en perjuicio del todavía menor, toda vez que, es un hecho notorio y, público que los juzgados primarios cuentan con mayor carga de trabajo que todavía el Tribunal de apelación.

⁴ Consultable en la exposición de motivos. Gaceta legislativa No. LXIII/1SPO-134/62667, Ciudad de México, jueves 28 de abril de 2016.

⁵ *Ibídem.*

⁶ *Ibídem.*

Asimismo, en términos de lo que establece la Ley de Amparo en su ordinal **217**, **expresamente** dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **funcionando en Pleno o en Salas**, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, **y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.** La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; **es decir**, al emitir la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la **jurisprudencia** bajo el rubro: ***“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”*** y, al **no** ser superada a la presente data en que se emite el presente voto particular, la misma en términos del numeral **217** de la Ley de Amparo, **es obligatoria para los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados;** resultando este **otro** dato más, para determinar la **obligatoriedad** de su contenido.

Aunado a lo anterior, también existe obligación convencional y, constitucional para todas las autoridades en todos los ámbitos gubernamentales de maximizar el interés superior del menor y, ello se materializa a través de correctas medidas de protección, lo que implica no aplazar en su perjuicio el dictado de la sentencia correspondiente; amén de que, en el caso, existe la concesión de CINCO EJECUTORIAS DE AMPARO D.C. 877/2019, 689/2017, 455/2020, 428/2021 y, 461/2021, promovidos contra actos de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial que, vincula y, es más OBLIGA a este cuerpo colegiado -sobre todo porque con la emisión del presente voto particular, dichos cumplimientos de amparo, se convierten en un hecho notorio y público al exponerse el contenido de cada uno de ellos- a recabar y desahogar en esta Segunda Instancia, los medios de prueba que se consideren idóneos para esclarecer con certeza jurídica los hechos controvertidos; cumplimientos de amparo que, si bien es cierto, la Superioridad Constitucional señaló que con libertad de jurisdicción la autoridad responsable se pronuncie conforme a lo que derecho corresponda; también lo es que, dicha libertad de jurisdicción se encuentra encaminada al momento de resolver la controversia planteada, no así, en lo atinente a la recabación oficiosa de los medios convictivos que EXPRESAMENTE puntualizó el órgano federal se desahogaran; RESULTANDO EN ESTE TÓPICO -PRUEBAS- EXPRESO EL LINEAMIENTO del Tribunal Colegiado Civil.

Por todos los argumentos que se abordan, sirve de sustento, el contenido del siguiente criterio:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE

INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. Conforme a la obligación constitucional de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores, lo cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, **para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, se encuentra constitucional y convencionalmente justificado** que, al resolver juicios de amparo, se ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el acto reclamado, porque constituye un imperativo de la sociedad **la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de quejosos, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos.** Sin que dicho actuar vulnere el principio de relatividad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad. De igual manera ocurre por cuanto al principio de agravio o instancia de parte, considerando que, cuando los intereses del impetrante resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el

asunto materia de la litis constitucional, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio acto reclamado, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de un menor, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en beneficio de éste, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, de las que se duele el promovente del amparo, en aras de salvaguardar el interés superior del menor involucrado. Medida reforzada o agravada en comento, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por parte del representante del menor implicado respecto del acto reclamado, pues dada su trascendencia, la protección en cita no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, como es que su representante haya instado la acción protectora en su beneficio, ya que considerando que la protección de los menores es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que éstos deban sufrir la consecuencia del error o negligencia en la actuación de quien omitió instar la protección constitucional en su nombre, por lo que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlos inauditos, atento a que por su condición (edad) no están legitimados para promover por sí mismos la vía constitucional⁷.

Por tales consideraciones, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe del Secretario

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2016195, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: (XI Región)2o.2 C (10a.), Página: 1440.

de Acuerdos de la Sala Auxiliar Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO.**

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE LA SALA AUXILIAR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, POR EFECTO DEL ACUERDO EMITIDO EN SESIÓN DE PLENO ORDINARIO DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE EN EL
TOCA CIVIL 882/2022-16.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 354/2019-1.
JEEF/CHRH

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 882/2022-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO 354/19-1.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad

con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.